

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JUAN M. MOLINA PADILLA
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO**

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0016

ASUNTO: Revisión formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 17 de mayo de 2017, el Promovente, Sr. Juan M. Molina Padilla presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) un recurso de “Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico” (“Recurso de Revisión”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ Ese mismo día, la Secretaria de la Comisión expidió la Citación a la Autoridad y notificó la misma mediante correo electrónico, según las disposiciones de la referida Sección 5.04. La vista administrativa fue señalada para el 16 de junio de 2017.

El 6 de junio de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado “Moción para informar y solicitar desestimación”. En la referida moción, la Autoridad alegó que procedía la desestimación del recurso presentado por el Promovente toda vez que éste no había notificado a la Autoridad la citación expedida por la Comisión ni copia del recurso presentado, ello en violación a la Sección 3.05 del Reglamento 8543.² El 8 de junio de 2017, la Oficial Examinador emitió una Resolución declarando No Ha Lugar la solicitud de desestimación de la Autoridad.

Inconforme con dicha determinación, el 14 de junio de 2017, la Autoridad presentó un “Recurso de Revisión Judicial” ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, Caso Núm. KLRA20170508. Acompañó a su recurso una “Moción en Auxilio de Jurisdicción” solicitando se paralizara la vista señalada para el 16 de junio de 2017, hasta tanto el Tribunal de Apelaciones resolviera el asunto. El 14 de junio de 2017, el Tribunal de Apelaciones emitió

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

una Resolución concediéndole al Promovente hasta el 15 de junio de 2017 a las 5:00 de la tarde para presentar su posición en relación a la solicitud de paralización de la Autoridad.

El 15 de junio de 2017, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”) compareció ante el Tribunal de Apelaciones en representación del Promovente. En su escrito, la OIPC argumentó que, por tratarse de un procedimiento sumario le correspondía a la Comisión, no al Promovente, notificar la citación a la vista administrativa con copia del recurso presentado. Añadió que, en cumplimiento con el Reglamento 8863, el 17 de mayo de 2017, la Comisión notificó la citación y copia del recurso a la Autoridad, por lo que procedía la desestimación del recurso y la devolución al foro administrativo. El 15 de junio de 2017, el Tribunal de Apelaciones declaró No Ha Lugar la solicitud de paralización³; y el 30 de junio de 2017 emitió Sentencia desestimando el recurso.

El 16 de junio de 2017, la Autoridad presentó su “Contestación a Solicitud de Revisión de Factura”. Sostuvo que la Autoridad realizó una prueba del medidor del Promovente y la misma arrojó que el mismo estaba funcionando con un 99.70% de eficiencia. Además, alegó que se verificó el historial de lectura del medidor y se confirmó que la lectura era progresiva. Acompañó a su escrito un documento, el cual indicaba los resultados a la prueba del medidor.

El 16 de junio de 2017, se celebró la vista administrativa según programada. El Promovente testificó sobre sus objeciones a la factura de marzo de 2017. Presentó en evidencia la prueba documental que acompañó a su querrela. Además, presentó sus argumentos en respuesta a la contestación de la Autoridad. Por su parte, la Autoridad presentó como testigo a la señora Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica del Directorado del Servicio al Cliente.

Se le concedió un término de catorce (14) días a la Autoridad para producir un documento que certificara la numeración y calibración del equipo utilizado en la prueba del medidor. El 30 de junio de 2017, la Autoridad presentó una Moción en Cumplimiento de Orden (“Moción en Cumplimiento”) en donde incluyó un documento identificado como Certificado de Calibración, correspondiente al instrumento Radian RD-21-102, número de serie 205463.

II. Hechos Relevantes

El 30 de marzo de 2017, el Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 3 de marzo de 2017, por la cantidad de \$254.69, fundamentada en alto consumo, cantidad excesiva e irrazonable.⁴ El 3 de abril de 2017, la Autoridad le indicó al Promovente que su solicitud estaba incompleta puesto que no había incluido copia de la confirmación del

³ En su Resolución, el Tribunal de Apelaciones le concedió un término a la OIPC para expresar si su comparecencia se debía de considerar como su oposición al Recurso de Revisión. El 21 de junio de 2017, la OIPC presentó “Escrito en Cumplimiento de Orden”.

⁴ Solicitud de Revisión Formal de Facturas, en la pág. 2.

pago del promedio de las últimas seis facturas no objetadas, por la cantidad de \$111.28.⁵ El 6 de abril de 2017, el Promovente emitió el pago correspondiente.⁶ El 7 de abril de 2017, la Autoridad le indicó al Promovente que la objeción cumplía con los requisitos del Reglamento 8863.⁷

El 18 de abril de 2017, la Autoridad le notificó al Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas de su contador se tomaron correctamente, por lo que no procedía un ajuste en la factura.⁸ El Promovente solicitó la reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad.

El 20 de abril de 2017, el señor David Luciano Álvarez, probador de contadores de la Oficina Regional de Carolina, realizó una prueba al contador del Promovente, reflejando que el mismo estaba funcionando con un 99.7% de eficiencia.⁹ El instrumento utilizado para la referida prueba fue el Radian RD-21-102, número de serie 205463.¹⁰ Dicho instrumento es el único asignado a la Oficina Regional de Carolina.¹¹ El mismo fue calibrado el 3 de febrero de 2017.¹²

El 28 de abril de 2017, la Autoridad denegó la solicitud de reconsideración del Promovente basado en la prueba realizada al medidor el 20 de abril de 2017.¹³ Inconforme con la determinación de la Autoridad, el Promovente presentó ante la Comisión su Recurso de Revisión el 17 de mayo de 2017.

⁵ Carta de 3 de abril de 2017, de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado Servicio al Cliente a Juan Molina Padilla.

⁶ Solicitud de Revisión Formal de Facturas, Anejo 1.

⁷ Carta de 7 de abril de 2017, de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado Servicio al Cliente, a Juan Molina Padilla.

⁸ Carta de 18 de abril de 2017, de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado Servicio al Cliente, a Juan Molina Padilla.

⁹ Véase Expediente de la Vista Administrativa de 16 de junio de 2017, testimonio de la Sra. Darleen M. Fuentes Amador, a los minutos 24:30 – 25:15. Véase además, Anejo de la Contestación a Solicitud de Revisión de Factura, presentada por la Autoridad el 16 de junio de 2017.

¹⁰ Moción en Cumplimiento de Orden de la Autoridad, ¶ 2.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*, Anejo 1.

¹³ Carta de 28 de abril de 2017, de Ángel Sierra Fontanez, Administrador Operaciones Comerciales, a Juan Molina Padilla.

III. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014¹⁴ establece que la Comisión revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que la Comisión revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación, tiene el peso de la prueba para demostrarla.¹⁵

En el presente caso, la Autoridad realizó una prueba de campo al medidor del Promovente. Como resultado de dicha prueba, se determinó que el medidor estaba operando correctamente. Más aún, dicha prueba fue realizada por un instrumento que, en el día en que se realizó la misma, tenía su calibración al día, pues había sido calibrado recientemente.¹⁶ De otra parte, a preguntas de la Comisión, la Sra. Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado Servicio al Cliente de la Autoridad, testificó que, a pesar de que el consumo medido correspondiente a la factura objetada (1,300 kWh) está por encima del consumo promedio de los meses anteriores (~563 kWh), el mismo corresponde al consumo normal de una residencia como la del Promovente.¹⁷ Por lo tanto, concluimos que la lectura por consumo correspondiente a la factura objetada es confiable.

Finalmente, el Promovente no presentó evidencia en relación a que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para

¹⁴ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

¹⁵ Véase a manera de ejemplo, Murcelo v. H. I. Hettinger & Co., 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

¹⁶ En su Informe Final la Oficial Examinador recomendó que se declare Con Lugar el Recurso de Revisión y se ordene el ajuste de factura correspondiente. Dicha recomendación estaba basada en que la Autoridad no había presentado evidencia respecto a que el instrumento utilizado para hacer la prueba de campo del medidor del Promovente fue precisamente el Radian RD-21-102, número de serie 205463. Diferimos de la apreciación de la Oficial Examinador. En su Moción en Cumplimiento, la Autoridad presentó evidencia de la calibración del instrumento Radian RD-21-102, número de serie 205463. De igual forma, la Autoridad expresó que dicho instrumento fue utilizado para la prueba de campo del medidor del Promovente, toda vez que es el único asignado a la Oficina Comercial de Carolina. Más aún, la Autoridad certificó el envío de copia de la Moción en Cumplimiento al Promovente el 29 de junio de 2017, por lo que éste tuvo amplia oportunidad de revisar la misma y emitir cualquier comentario al respecto o refutar los documentos presentados. Sin embargo, no lo hizo. No tenemos indicios para dudar de la veracidad de lo expresado por la Autoridad en la Moción en Cumplimiento. Por lo tanto, basado en la totalidad del expediente, concluimos que la prueba de campo del medidor de la Promovente fue realizada correctamente, utilizando un instrumento calibrado.

¹⁷ Véase Expediente de la Vista Administrativa de 16 de junio de 2017, testimonio de la Sra. Darleen M. Fuentes Amador, a los minutos 42:02 – 45:45.

determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado. En consecuencia, no procede la objeción del Promovente.

IV. Conclusión

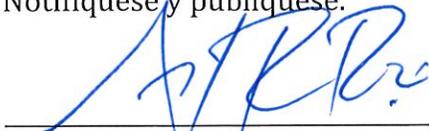
Por todo lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final se declara **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión presentado por el Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el 30 de noviembre de 2017 y que copia de esta Resolución en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0016 fue notificada mediante correo electrónico a: eclipse.52@hotmail.com y a rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución fue enviada a:

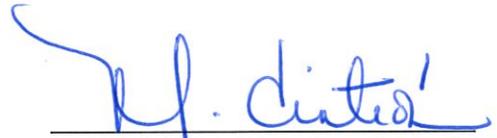
Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Juan M. Molina Padilla

Cond. Portal de la Reina
Ave. Monte Carlo Apt.276
San Juan, P.R. 00924

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de noviembre de 2017.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ANEJO A

I. Determinaciones de Hecho

1. El 30 de marzo de 2017, el Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 3 de marzo de 2017, por la cantidad de \$254.69, fundamentada en alto consumo, cantidad excesiva e irrazonable.¹⁸
2. El 3 de abril de 2017, la Autoridad le indicó al Promovente que su solicitud estaba incompleta puesto que no había incluido copia de la confirmación del pago del promedio de las últimas seis facturas no objetadas.¹⁹
3. El 6 de abril de 2017, el Promovente emitió el pago correspondiente.²⁰
4. El 7 de abril de 2017, la Autoridad le indicó al Promovente que la objeción cumplía con los requisitos del Reglamento 8863.²¹
5. El 18 de abril de 2017, la Autoridad le notificó al Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas se tomaron correctamente, por lo que no procedía un ajuste en la factura.²²
6. El Promovente solicitó una reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad.²³
7. El 20 de abril de 2017, el señor David Luciano Álvarez, probador de contadores de la Oficina Regional de Carolina, llevó a cabo una prueba al contador del Promovente, reflejando que el mismo estaba funcionando con un 99.7% de eficiencia.²⁴

¹⁸ Solicitud de Revisión Formal de Facturas, en la pág. 2.

¹⁹ Carta de 3 de abril de 2017, de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado Servicio al Cliente a Juan Molina Padilla.

²⁰ Solicitud de Revisión Formal de Facturas, Anejo 1.

²¹ Carta de 7 de abril de 2017, de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado Servicio al Cliente, a Juan Molina Padilla.

²² Carta de 18 de abril de 2017, de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado Servicio al Cliente, a Juan Molina Padilla.

²³ No se estableció con certeza la fecha en que el Promovente radicó dicha solicitud. No obstante, basado en las demás circunstancias y evidencia del caso (e.g. prueba de campo de campo del medidor, carta de la Autoridad denegando la solicitud de reconsideración), es un hecho incontrovertible que la misma debió haberse radicado entre el 18 y el 28 de abril de 2017.

²⁴ Véase Expediente de la Vista Administrativa de 16 de junio de 2017, testimonio de la Sra. Darleen M. Fuentes Amador, a los minutos 24:30 – 25:15. Véase además, Anejo de la Contestación a Solicitud de Revisión de Factura, presentada por la Autoridad el 16 de junio de 2017.

8. El instrumento utilizado para la prueba de campo del medidor del Promovente fue el Radian RD-21-102, número de serie 205463.²⁵
9. El instrumento Radian RD-21-102, número de serie 205463, es el único asignado a la Oficina Regional de Carolina.²⁶
10. El instrumento Radian RD-21-102, número de serie 205463, fue calibrado el 3 de febrero de 2017.²⁷
11. El 28 de abril de 2017, la Autoridad denegó la solicitud de reconsideración del Promovente basado en la prueba realizada al contador el 20 de abril de 2017.²⁸
12. El Promovente presentó ante la Comisión su Recurso de Revisión el 17 de mayo de 2017.

II. Conclusiones de Derecho

1. Tanto el Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante la Comisión dentro del término estatutario para ello.
3. El instrumento utilizado por la Autoridad para realizar la prueba de campo del medidor del Promovente estaba calibrado el día en que se realizó dicha prueba.
4. Basado en los resultados de la prueba de campo (i.e. 99.7% de efectividad), el medidor del Promovente estaba funcionando correctamente durante el periodo de tiempo correspondiente a la factura objetada.
5. La lectura por consumo correspondiente a la factura objetada es confiable.
6. El consumo de 1,300 kWh corresponde al consumo normal de una residencia como la del Promovente.

²⁵ Moción en Cumplimiento de Orden de la Autoridad, ¶ 2.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*, Anejo 1.

²⁸ Carta de 28 de abril de 2017, de Ángel Sierra Fontanez, Administrador Operaciones Comerciales, a Juan Molina Padilla.

7. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
8. El Promovente no presentó evidencia en relación a que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
9. No procede la objeción del Promovente.